



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**

RES. EX. N° 4/ ROL F-001-2020

16 MAR 2020

Santiago,

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerios del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de enero de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-001-2020, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol F-001-2020, en contra de Empresa Nacional del Petróleo (en adelante e indistintamente "ENAP"), por seis incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a la unidad fiscalizable "Bloque Arenal", ubicada en la comuna de Primavera, región de Magallanes y la antártica chilena. En específico, las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a este procedimiento sancionatorio corresponden a la Resolución Exenta N° 62, de 20 de marzo de 2012, que califica favorablemente el proyecto "Genérica Arenal Sub Bloque Arenal Oeste – Cabaña Norte –Lircay N° 211" (en adelante RCA N° 62/2012); Resolución Exenta N° 188, de fecha 05 de noviembre de 2013, que califica favorablemente el proyecto "Genérica Sub Bloques Punta Baja, Lautaro y Maule Oeste en Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 188/2013"); Resolución Exenta N°

211, de 17 de diciembre de 2013, que aprueba el proyecto "Proceso de Fracturación Hidráulica en pozos de Hidrocarburos, Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 211/2013"); Resolución Exenta N° 96, de 25 de marzo de 2014, que aprueba el proyecto "Proceso de Fracturación Hidráulica en 12 Pozos de Hidrocarburos, Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 96/2014"); Resolución Exenta N° 303, de 11 de noviembre de 2014, que aprueba el proyecto "Fracturación Hidráulica en 8 pozos de hidrocarburos, Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 303/2014"), Resolución Exenta N° 304, de fecha 11 de noviembre de 2014, que califica favorablemente el proyecto "Fracturación hidráulica en 11 pozos de hidrocarburos Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 304/2011"); Resolución Exenta N° 60, de 01 de abril de 2015, mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto "Fracturación hidráulica en 24 pozos de hidrocarburos, Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 60/2015"); y; la Resolución Exenta N° 130, de 21 de julio de 2015, que calificó favorablemente el proyecto "Fracturación hidráulica en 22 pozos de hidrocarburos, Bloque Arenal" (en adelante "RCA N° 130/2015"), todas de la Comisión de Evaluación Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente con fecha 07 de enero de 2020.

3. Que, con fecha 10 de enero de 2020, Rodrigo Bustamante Villegas, quien indicó ser representante de ENAP, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una aplicación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, fundamentando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales, que sustentarán la definición de acciones y metas del instrumento. Asimismo, solicita una ampliación de plazo para la presentación de Descargos, fundamentada en la necesidad de recabar antecedentes que permitan desvirtuar algunos fundamentos de hecho que configurarían las infracciones imputadas, como esgrimir componentes disuasivos de las eventuales sanciones aplicables. Con todo, a dicha presentación no se adjuntan documentos que acrediten el poder de don Rodrigo Bustamante Villegas para representar a ENAP.

4. Que, con fecha 14 de enero de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-001-2020, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo formulada por don Rodrigo Bustamante Villegas, por no acreditar personería para representar a ENAP, y resolvió otorgar una ampliación de plazos de oficio por un plazo de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, el 15 de enero de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos y formato de un Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y sus efectos, del presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con misma fecha, don Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de ENAP realizó presentación acompañando copia con firma electrónica avanzada de escritura pública en la que consta Acta de la Sesión Ordinaria N° 1188 del Honorable Directorio de Empresa Nacional del Petróleo, celebrada el día 24 de septiembre de 2019, que da cuenta de la designación de don Rodrigo Bustamante Villegas como Gerente de Explotación y Producción de ENAP Magallanes, y sus poderes para representar a ENAP. Adicionalmente, designa como apoderados para actuar ante la Superintendencia del Medio Ambiente en el presente procedimiento sancionatorio, a los señores Pedro Echeverría Faz, José Domingo Ilharreborde Castro,

José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente.

7. Que, por medio de Res. Ex. N°3/ Rol F-001-2020, de 23 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió tener por acompañados los antecedentes que dan cuenta de la designación de don Rodrigo Bustamante Villegas como Gerente de Explotación y Producción ENAP Magallanes, y tener presente la designación como apoderados de la empresa a don Pedro Echeverría Faz, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera, y Juan Pablo Wiegand Cruz.

8. Que, el día 28 de enero de 2020, don Jose Domingo Ilharreborde y don José Pedro Scagliotti, ambos en representación de ENAP, presentaron un Programa de Cumplimiento, con sus correspondientes anexos, mediante el cual proponen hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2020.

9. Que, con fecha 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento.

10. Que con fecha 27 de febrero de 2020, mediante Memorándum N° 127/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. Requisitos y criterios para la aprobación de un programa de cumplimiento.

11. En vista del ingreso del programa de cumplimiento de ENAP, debe evaluarse si éste cumple con los requisitos y criterios que rigen el procedimiento de aprobación o rechazo de este instrumento. Al respecto, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Conforme al inciso 6° del artículo 42 de la LO-SMA, el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento.

12. En efecto, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

13. En relación al contenido de un programa de cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 establece sus contenidos mínimos: **(i)** descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; **(ii)** plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; **(iii)** plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; e, **(iv)** información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. Asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que para aprobar un Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al criterio de integridad, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos). El criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, la verificabilidad dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

15. Por otra parte, además del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, se deberán considerar los impedimentos establecidos en el inciso segundo de la misma disposición. Conforme a estos impedimentos, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

16. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

18. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

19. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

20. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio

Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor¹.

21. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración².

22. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de fecha 28 de enero de 2020; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ENAP

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente en la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

¹ Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente: “Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos”.

² En este sentido el Ilustrísimo Segundo Tribunal indica que, “para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”.

2. En segundo lugar, en cuanto a los **números identificadores** de las acciones, se solicita asignarles un número único y correlativo para todas las acciones, evitando la numeración 1.1, 2.1, 3.1, etc. De esta forma las acciones se numerarán correlativamente partiendo desde el número 1, sin reiniciar o modificar la numeración cuando se propongan acciones para un hecho infraccional distinto.

3. En tercer lugar, se hace presente que sin perjuicio de las observaciones particulares que se realicen en materia de **metas**, se debe incorporar en cada una de metas asociadas a los hechos infraccionales, el cumplimiento de la normativa infringida.

4. En cuarto lugar, se solicita que todas aquellas acciones cuya ejecución finalizó con anterioridad a la fecha de esta resolución, sean recalificadas como **acciones ejecutadas**.

5. En quinto lugar, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección **Medios de Verificación**, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva, con una planilla Excel que detalle los costos, en caso de ser numerosos. Asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar fechados y georreferenciados.

6. En sexto lugar, los **costos** indicados como “costos de administración interna”, deberán ser reemplazados por “\$ 0”.

7. En séptimo lugar, se solicita referenciar los documentos y anexos en que estos están contenidos a fin de facilitar la revisión de tales documentos. En este sentido, estos deberán ser numerados u organizados de forma correlativa, y deberán ser referenciados en las secciones respectivas del PdC, por ejemplo “mayores antecedentes sobre esta acción y sus costos en Anexo 2.1 y 2.2”.

8. En octavo lugar, se deberá ajustar el plan de seguimiento del plan de acciones y el cronograma del PdC, en razón de las observaciones realizadas en la presente Resolución.

9. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección "**Impedimentos Eventuales**" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL.

B.1 En relación al Cargo N° 1: "No realizar cierre de las fosas destinadas a la acumulación de los lodos de perforación de los pozos Carmelita 2, Sombrero Oeste 2, Arenal Oeste 1, Cabaña Norte ZG-2 y ZG-3 y Río del Oro ZG-2, pese a haber transcurrido el plazo máximo especificado para dichas actividades"

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°1.

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia**, se deberán complementar los informes presentados para su descarte con la siguiente información:

- Incorporar como apéndice al anexo "*Identificación y análisis de efectos ambientales de los Cargos N°1, N°2, N°3 y N°5 de Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F-001-2020 de la SMA*", documento que dé cuenta del análisis de imágenes satelitales para todas las fosas de lodos imputadas en el cargo, ya que la presentación del titular debe contener antecedentes del descarte de cada uno de ellos, más allá de la mera declaración y presentación de ejemplos.

- En relación con el "*INFORME DE ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE EFECTOS, CARGO N° 1 RES. EX. N°1 /ROL F-001-2020*", deberá adjuntar copia del estudio DGA citado, ya que este, a la fecha, no se encuentra disponible en internet; incluir los extractos de la bibliografía citada, para efectos de dar cuenta de los siete (7) parámetros indicadores asociados al estudio de la potencial alteración en las aguas debido a la actividad de perforación de pozos para producción de gas y fracturamiento hidráulico asociado; en relación con los pozos de calidad de agua utilizados para evaluar potenciales efectos, presentar información respecto de la

representatividad de los mismos, en relación con su ubicación aguas abajo/aguas arriba del flujo de aguas subterráneas asociadas a cada una de las fosas analizadas y entregar como anexo planilla en formato Excel con los resultados de los parámetros analizados, así como copia de los certificados de laboratorio que den cuenta de los muestreos y análisis; y complementar el análisis de imágenes presentado, con imágenes anteriores, ya que hay pozos perforados con anterioridad a esa fecha, en particular el pozo Arenal Oeste 1 (A) perforado el año 2012.

2. Se solicita acompañar en anexo respectivo, todos los antecedentes que permitan acreditar el costo total de implementación de las acciones propuestas.

3. Se solicita incorporar como **acción nueva** la elaboración e implementación de un Protocolo de cierre de las fosas destinadas a la acumulación de lodos de perforación, que refuerce la operación interna de ENAP, en cuanto a los plazos y procedimientos establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan la unidad fiscalizable.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. En cuanto a la **acción N°1.1** propuesta, sección **forma de implementación**, se solicita indicar las baterías de producción donde fue trasladada el agua retirada de las fosas, y los pozos reinyectores donde se realizó la inyección. Asimismo, se solicita acompañar en próximas presentaciones del Programa de Cumplimiento Refundido, en el anexo respectivo, los registros que acrediten las fechas en que se realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo inyector, más allá que los mismos deban ser remitidos en el reporte inicial que se deba presentar una vez aprobado el PDC.

5. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, se solicita corregir su redacción reemplazándola por la siguiente *“Retiro de agua desde fosas destinadas a la acumulación de lodos, y disposición de esta en pozos reinyectores”*.

4. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá considerar la inclusión de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la actividad de retiro, traslado y disposición del agua extraída desde las fosas de acumulación de lodos de perforación, en caso de contar con estas, así como antecedentes que acrediten las fechas en que realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo inyector.

5. En lo que respecta a la **acción N° 1.2, indicador de cumplimiento**, se solicita corregir su redacción reemplazándola por la siguiente *“Cierre físico de fosas de acumulación de lodos de perforación”*.

B.2 En relación al Cargo N° 2: “No realizar el cierre de las fosas destinadas a la acumulación de flowback obtenido de las actividades de fracturación hidráulica realizadas en las plataformas de los Cabaña Norte ZG-1, ZG-2 y ZG-3, pese a haber transcurrido el plazo máximo establecido en dichas actividades correspondiente a 1 mes”

i. **Observaciones generales de la propuesta planteada para el cargo N°2.**

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia**, se replican las mismas observaciones indicadas respecto del anexo presentado para el cargo N° 1, elaborado por la empresa GP Consultores. Adicionalmente para efectos del análisis de calidad de agua, se solicita incorporar el parámetro “boro”, en razón que el mismo es identificado como presente en altas concentraciones en el flowback, conforme a lo señalado en el Informe de análisis de efectos presentado para el cargo N° 4.

2. Se solicita **incorporar una acción** referida a la elaboración e implementación de un Protocolo de cierre de las fosas de flowback, que refuerce los plazos y procedimientos establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan la unidad fiscalizable.

3. Se solicita acompañar en anexo respectivo todos los antecedentes que permitan acreditar el **costo incurrido** en la ejecución de las acciones propuestas que se indicaron como acciones ejecutadas y en ejecución.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. En cuanto a la **acción N° 2.1** propuesta, sección **forma de implementación**, se solicita indicar las baterías de producción donde fue trasladado el componente líquido retirado desde las fosas, y los pozos reinyectores donde se realizó la inyección. Asimismo, se solicita acompañar en próximas presentaciones del Programa de Cumplimiento Refundido, en el anexo respectivo, los registros que acrediten las fechas en que se realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo inyector, más allá que los mismos deban ser remitidos en el reporte inicial que se deba presentar una vez aprobado el PdC.

5. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, se solicita corregir su redacción reemplazándola por la siguiente *“Retiro de agua desde fosas de flowback de los pozos Cabaña Norte ZG-1 y Cabaña Norte ZG-2/ZG-3, y disposición en pozos reinyectores”*.

6. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá considerar la inclusión de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la actividad de retiro, traslado y disposición del agua extraída desde las fosas de flowback, en caso de contar con dicha información; así, como antecedentes que acrediten las fechas en que realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo inyector.

7. En lo que respecta a las **acción N° 2.2** propuesta, **indicador de cumplimiento**, se solicita su reemplazo por al siguiente redacción *“Cierre físico de las fosas de flowback de los pozos Cabaña Norte ZG-1 y Cabaña Norte ZG-2/ZG-3”*.

8. En cuanto a la **acción N° 2.3** propuesta, sección **indicador de cumplimiento**, se solicita indicar la batería de producción a la que será trasladado el componente líquido de la fosa de flowback del pozo Cabaña ZG-3, así como los pozos donde se realizará su reinyección. Asimismo, y atendido al plazo de ejecución propuesto para la acción de dos meses, se solicita indicar las etapas que componen el proceso de retiro, y justificar técnicamente el plazo propuesto de 2 meses para su ejecución.

9. En relación a los **medios de verificación**, se solicita incorporar la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad. Asimismo en cuanto al reporte final, deberá remitirse un informe final que consolide la ejecución de la presente acción.

10. En cuanto a la **acción 2.4** propuesta, **forma de implementación**, se solicita incorporar en anexo respectivo cronograma o carta Gantt de la actividad de cierre físico de la fosa de flowback, desglosada por semana.

11. En lo que respecta a los medios de verificación, se solicita incorporar en el reporte de avance la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad. Asimismo, y en cuanto al reporte final, se solicita el reemplazo de los medios propuestos, por la entrega de un informe final que consolide los antecedentes que acreditan la ejecución de la presente acción.

B.3 En relación al Cargo N° 3: “Uso de agua industrial en contravención a lo autorizado, lo que se expresa en: 1. Superación del volumen de agua utilizado en actividades de fracturación hidráulica. 2. Extracción de agua desde fuentes de abastecimiento distintas a las establecidas en la evaluación ambiental”.

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°3.**

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia**, se hace presente que el hecho infraccional N° 3, no se refiere a la extracción de agua desde pozo Sombrero 16 y Estancia Nueva 4 ya que estas aguas se consideraron adquiridas por la empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Minería, tal como se desprende del considerando 42 de la Res. Ex. N°1/Rol F-001-2020. Por lo anterior, el descarte de efectos realizado en función de dichos pozos, es innecesario ya que no se vincula al hecho infraccional. Asimismo, se aclara que la extracción de agua desde fuentes distintas a las establecidas en la evaluación ambiental, corresponde a la extracción de agua desde piletas de acopio de los posos Cabaña Norte ZG-1, Cabaña Sur ZG-2, Araucano 1, Carmelita 1, Punta Piedra Sur ZG-1, Cabaña Norte ZG-2, Río del Oro ZG-3, Chañarcillo 36 y Lircay 2, tal como se indica en el considerando 43 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2020. Por lo anterior, la empresa deberá replantear su análisis en atención de la observación ya indicada.

2. Por lo anterior, y en relación a la extracción de agua desde los pozos indicados en el considerando anterior, la empresa indica que las aguas utilizadas corresponderían a aguas industriales de recirculación, por lo que se deberá presentar los antecedentes que sustentan dicha afirmación, incluyendo el detalle sobre el origen de esas aguas, de manera de descartar o confirmar la generación de efectos negativos derivados de su uso.

3. Asimismo, y en cuanto a la extracción de aguas desde el Río Oscar, se solicita presentar la información que sustenta la afirmación de que el volumen de agua extraído no supera al caudal ecológico de dicho río, ni el derecho de aprovechamiento que ampara la extracción.

4. En cuanto a las **metas**, se solicita reemplazar por las siguientes *“Agua utilizada en actividades de fractura hidráulica, no supera el volumen establecido en la evaluación ambiental”* y *“Agua utilizada en actividades de factura hidráulica es obtenida desde fuentes de abastecimiento establecidas en las respectivas RCAs”*

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. En cuanto a la **acción N° 3.1** propuesta, en **forma de implementación**, se deberá indicar las principales actividades que contempla el protocolo de seguimiento.

6. En cuanto a la **acción N° 3.2** propuesta, se solicita reemplazar la redacción propuesta por la siguiente *“Utilización de agua en actividades de fractura hidráulica desde fuentes autorizadas y conforme a los volúmenes ambientalmente autorizados en las RCAs N° 211/2013, N° 96/2014, N° 303/2014, N° 304/2014, N° 60/2015 y N° 130/2015”*.

7. En cuanto a la **forma de implementación**, se solicita eliminar el texto propuesto, y en su lugar describir los aspectos sustantivos que deberán tenerse en consideración para su implementación. En este sentido, ENAP deberá detallar todas las actividades que desplegará para asegurar que en las fracturas hidráulicas no se utilicen volúmenes de agua superiores a los autorizados ambientalmente y que estos sean obtenidos desde fuentes autorizadas. Por ejemplo, podría considerarse el levantamiento de volúmenes de agua total autorizados por RCA y pozos de fraccionamiento asociados, capacitaciones a los funcionarios respecto a estos límites, elaboración de registros que permitan controlar el cumplimiento de esta acción, etc. Asimismo, deberá señalarse que en caso de que durante la vigencia del PdC no se realicen actividades de fractura hidráulica asociadas a las RCAs N° 211/2013, N° 96/2014, N° 303/2014, N° 304/2014, N° 60/2015 y N° 130/2015, se elaborará un certificado que dé cuenta de esta situación.

8. Luego, y en lo que respecta al **indicador de cumplimiento** este deberá ser reemplazado por el siguiente *“Volúmenes utilizados en actividades de fracturación hidráulica no superan los volúmenes autorizados en la evaluación ambiental respectiva y obtenidos desde fuentes autorizadas”*.

9. En relación a los **medios de verificación**, se deben establecer medios de verificación que permitan dar cuenta el volumen de agua utilizado en las actividades de fracturación de las RCAs N° 211/2013, N° 96/2014, N° 303/2014, N° 304/2014, N° 60/2015 y N° 130/2015, y no solo la no realización de fracturas hidráulicas.

10. En cuanto a la **acción N° 3.3** propuesta, se solicita reemplazar por la siguiente *“Capacitaciones al personal de terreno de ENAP sobre el protocolo de seguimiento de extracción de agua”*.

11. Luego, y en cuanto a los **medios de verificación, reporte final**, se solicita el reemplazo de los medios propuestos, por la entrega de un informe final que consolide los antecedentes que acreditan la ejecución de la presente acción.

12. En cuanto a la **acción N° 3.4** propuesta, se solicita reemplazar la redacción propuesta por *“Implementación del Protocolo de seguimiento de extracción de agua”*.

13. Asimismo, se deberá corregir lo señalado en el **plazo de ejecución**, indicando en su lugar *“1 mes desde la notificación de aprobación, y hasta el fin*

del PdC", ya que la actividad de capacitación a los funcionarios de ENAP, que se entiende como etapa anterior de esta acción, será realizada durante el primer mes de vigencia del PdC.

B.4 En relación al Cargo N° 4: "Realizar actividades de fracturación hidráulica sin dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la evaluación ambiental, de acuerdo a lo siguiente: 1. El titular no presentó los perfiles CBL (Cement Bond Long) respecto de los pozos Cabaña Oeste ZG-1 (ex - A), Cabaña Sur ZG-1 (ex - A), Lautaro Sur 5 (ex PK-A), Lautaro Sur 6 (ex PK-B), Punta Naja 14 (ex EFC), Cabaña Sur ZG-2, Cabaña Oeste ZG-2; 2. Cementación del espacio anular de la tubería se realiza en profundidades distintas a las establecidas en la evaluación ambiental, respecto de los pozos Cabaña ZG2, Cabaña Norte ZG2, Cabaña Norte ZG-3, Cabaña Oeste ZG-1 (ex A), Lautaro Sur 6 (ex PK-B), Río del Oro ZG-2, Cabaña ZG-3, Punta de Piedra ZG-1A, Punta de Piedra ZG-1D; 3. Realizar fracturación hidráulica en los pozos Lautaro Sur 6, Rosal 2 y Cabaña Oeste 1 a pesar de que la cementación era "mala" o "regular" en el área de interés del reservorio; 4. Ninguno de los informes remitidos por el titular incluyó una escala de milivoltios que permita visualizar claramente los valores de las mediciones obtenidas."

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 4.

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia**, el anexo elaborado por la empresa GP Consultores, debe complementarse con los siguientes antecedentes y/o análisis:

- Incorporar dentro del análisis de calidad de agua, el parámetro "boro", en razón que el mismo es identificado como en altas concentraciones en el flowback, de acuerdo a lo señalado en el mismo Informe; adicionalmente en relación con los pozos de calidad de agua utilizados para evaluar potenciales efectos, se deberá presentar información respecto de la representatividad de los mismos, en relación con su ubicación aguas abajo/aguas arriba del flujo de aguas subterráneas asociadas a cada una de los pozos evaluados y entregar como anexo planilla en formato Excel con los parámetros analizados, así como copia de los certificados de laboratorio que den cuenta de los muestreos y análisis.

- Respecto de los Informes "INTERPRETACION DE REGISTRO DE EVALUACION DE CEMENTO (CBL)" presentados en el Apéndice, se deberá incluir la referencia bibliográfica utilizada para definir la aislación y sello de las cañerías en función del "BI".

- Asimismo, la descripción de los efectos negativos deberá dar cuenta de los resultados.

2. En cuanto a la **meta** propuesta, se solicita establecer una meta específica referida a cada uno de los subhechos que constituyen el hecho infraccional.

ii. Observaciones específicas respecto de cada acción.

3. En cuanto a la **acción N° 4.2** propuesta, se deberá complementar la forma de implementación, señalando los 16 pozos para los cuales se remitió, a través de la plataforma electrónica Sistema de Seguimiento Ambiental, los Informes Complementarios de Calidad de la Cementación con detalle de milivoltios.

4. En cuanto a la **acción N° 4.3** propuesta, específicamente en lo referido al Protocolo de Verificaciones previas a la Estimulación, se solicita explicar brevemente en que consiste, en la sección **forma de implementación**, en términos generales, el proceso de perforación previo a la fracturación y los momentos en que se realizan las actividades descritas en el punto 3 del Protocolo. Asimismo, se solicita explicar la información presentada en la sección 5.b y 5.c del mismo documento. Por último, se solicita corregir lo señalado en el check list de cumplimiento de condiciones para fracturar un pozo, sección altura de cemento de buen sello, adecuándolo a lo consignado en las RCAs objeto del presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, se hace presente que cualquier modificación de las exigencias establecidas en los instrumentos que regulan la actividad para los hechos infraccionales del presente cargo, debe realizarse a través de los medios que franquea la ley, no siendo el PdC la instancia para realizar estas modificaciones.

5. En lo que respecta a la **acción 4.4** propuesta, se solicita su reemplazo por la siguiente redacción *“Realizar fracturación hidráulica conforme a los criterios establecidos en el Protocolo de verificaciones previas a la Estimulación Hidráulica”*.

6. Luego, en la **forma de implementación**, se solicita corregir la altura de la cementación indicada, reemplazando *“152,4 metros lineales de cemento sobre la formación superior a fracturar”*, por la cantidad de metros establecidas en las RCAs objeto del presente procedimiento sancionatorio.

7. Asimismo, para el **indicador de cumplimiento** propuesto, se solicita su reemplazo por el siguiente *“Fracturación hidráulica se realiza conforme a los criterios establecidos en el Protocolo de verificaciones previas a la Estimulación Hidráulica”*.

B.5 En relación al Cargo N° 5: “Disposición de flowback obtenido de la fracturación hidráulica en contravención a lo autorizado, lo que se expresa en: 1. No mantener un adecuado registro de la disposición del flowback obtenido de la fracturación hidráulica; 2. Disponer el flowback obtenido de la fracturación hidráulica en lugares que no fueron evaluados ambientalmente, como fosas de otros pozos, Batería Victoria y el pozo reinyector Chañarcillo 1”.

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 5.**

1. En lo que respecta a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o la fundamentación de su inexistencia**, se solicita entregar información que permita acreditar que la instalación “pozo Chañarcillo 1” corresponde a la instalación “Batería Chañarcillo 1”. Además, se solicita especificar las condiciones físicas y constructivas de las instalaciones de las baterías Victoria y Chañarcillo 1 para el manejo del flowback, en particular aquellas que impedirían la ocurrencia de rebalses, incluyendo un análisis referido a los riesgos derivados de la disposición de flowback en dichas instalaciones. Asimismo, y en caso de que en ambos lugares se manejen registros de contingencias y emergencias que puedan dar cuenta de la ocurrencia de rebalses u otros, su presentación dando cuenta de la inexistencia de tales eventos, puede ser una forma de fundamentar la inexistencia del efecto negativo. Por último, y atendido a lo indicado en el Protocolo de control reinyección en Bloque Arenal e Intracampos, se solicita indicar si la Batería Victoria Sur cuenta con autorización para reinyectar en el pozo Chañarcillo 4, o en su lugar indicar el pozo donde esta reinyecta.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

2. En cuanto a la **acción N° 5.1** propuesta, se solicita eliminar la referencia al “posterior cierre físico de las fosas”, ya que el presente hecho infraccional se refiere únicamente a la disposición de flowback en lugares inapropiados, pudiendo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental con el retiro de este flowback del lugar de disposición no autorizado.

3. Luego, en lo que respecta a la **forma de implementación**, se solicita indicar las baterías de producción donde fue trasladado el flowback retirado desde las fosas, y los pozos reinyectores donde se realizó la inyección. Asimismo, se solicita acompañar en próximas presentaciones del Programa de Cumplimiento Refundido, en el anexo respectivo, los registros que acrediten las fechas en que se realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo reinyector. Adicionalmente, y para mantener la concordancia con la observación anterior, se solicita eliminar de esta sección la frase “Posteriormente se procedió al cierre físico de dichas fosas”.

4. Asimismo, se solicita modificar el **indicador de cumplimiento** propuesto reemplazándolo por “*Retiro de agua desde fosas de flowback de los pozos Cabaña Norte ZG-1 y Cabaña Norte ZG-2/ZG-3, y disposición en pozos reinyectores*”.

5. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá considerar la inclusión de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la actividad de retiro, traslado y disposición del agua extraída desde las fosas de flowback, en caso de contar con dicha información, así como antecedentes que acrediten las fechas en que realizó el retiro de agua desde las fosas, su traslado a las baterías, y su reinyección en pozo reinyector.

6. En lo relativo a los **costos incurridos**, y dado que esta acción es la misma que fue propuesta en la acción N° 2.2 ya analizada y contabilizada, se solicita indicar “\$ 0.-”.

7. Por último, se solicita eliminar la nota al pie número 2, e indicar dicha explicación en anexo respectivo.

8. En cuanto a la **acción N° 5.2** propuesta, específicamente a lo indicado en el Protocolo de Control Reinyección, se solicita indicar la sección específica de las RCA N° 46/2016, 79/2015, 62/2013 y 66/2013 que se refieren a la Batería Victoria Sur 1 y Batería Chañarcillo 1.

9. Asimismo, se solicita indicar específicamente a que pozo se reinyectan las aguas contenidas en las Baterías indicadas, ya que de la lectura de las RCA del proyecto, pareciese que solo Batería Chañarcillo 1 puede reinyectar en el pozo Chañarcillo 4, mientras que el agua de Batería Victoria Sur se puede reinyectar en el pozo reinyector Victoria Sur 13 o en el pozo Retamos 1. Lo anterior, se encontraría en oposición a lo indicado en el punto 7.6 del Protocolo.

10. En cuanto a la **acción N° 5.3**, se solicita indicar las baterías donde fue dispuesto el flowback, y el o los pozos donde fue reinyectada la parte líquida. Asimismo, y atendido al plazo de ejecución propuesto para la acción de dos meses, se solicita indicar las etapas que componen el proceso de retiro, y porque éstas contemplan un plazo de 2 meses para su ejecución.

11. En relación a los **medios de verificación**, se solicita incorporar la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad, en caso de contar con estos antecedentes. Asimismo, en cuanto al reporte final, deberá remitirse un informe final que consolide la ejecución de la presente acción.

12. En cuanto a los **costos**, se solicita eliminar la nota al pie número 3, e incluir la explicación respecto al cálculo del costo estimado de esta acción, en documento adjunto correspondiente.

13. En lo que respecta a la **acción N° 5.4** propuesta, forma de implementación, se solicita incorporar en anexo respectivo cronograma o cartas Gantt de las actividades de cierre físico de las fosas de flowback, desglosadas por semana.

14. En lo que respecta a los **medios de verificación**, se solicita incorporar en el reporte de avance la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad. Asimismo, y en cuanto al reporte final, se solicita el reemplazo de los medios propuestos, por la entrega de un informe final que consolide los antecedentes que acreditan la ejecución de la presente acción.

15. En cuanto a los **costos**, se solicita eliminar la nota al pie número 4, e incluir la explicación respecto al cálculo del costo estimado de esta acción, en documento adjunto correspondiente.

16. En cuanto a la **acción N° 5.5**, se solicita reemplazar la acción propuesta por la siguiente *“Capacitación del personal de terreno de ENAP en relación al Protocolo de Control Reinyección en Bloque Arenal e Intracampos”*.

17. En lo que respecta al **plazo de ejecución**, y dado que el Protocolo ya se encuentra elaborado, esta acción deberá ejecutarse desde la notificación de aprobación del PdC, hasta 1 mes desde dicha notificación.

18. Asimismo, se deberá reemplazar el **indicador de cumplimiento** propuesto por el siguiente *“Capacitación al personal de terreno de ENAP respecto al Protocolo de Control Reinyección en Bloque Arenal e Intracampos es realizada en el plazo de 1 mes”*.

19. En cuanto a la **acción N° 5.6**, se solicita reemplazar la redacción propuesta por la siguiente *“Implementación del Protocolo de Control Reinyección en Bloque Arenal e Intracampos”*

B.6 En relación al cargo N° 6: “No haber ejecutado el monitoreo de calidad de agua en los pozos de control asociados a los procesos de fracturación hidráulica (pozos de abastecimiento de agua más cercanos al pozo de hidrocarburo donde se está realizando la fractura hidráulica)”

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 6.

1. En lo que respecta a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o la fundamentación de su inexistencia**, se solicita presentar respecto del Anexo elaborado por la Consultora GP, la siguiente información:

- Señalar el Datum utilizado para efectos de la conversión presentada en la tabla N° 2.

- Incorporar en las imágenes presentadas todos los pozos objeto del cargo, vale decir incluir los pozos fracturados “cabaña ZG-3 (Ex D)” y “cabaña ZG-E”.
- Incorporar en las figuras 8 y 9, la dirección del flujo de aguas subterráneas del acuífero de aguas dulces (somero), de manera de visualizar la representatividad de los pozos analizados.
- Incorporar una sola imagen en la que se incluyan todos los pozos fracturados y los pozos cuyos resultados se incorporan en el análisis.
- Entregar como anexo toda la información georreferenciada presentada en un archivo en formato kmz.
- Entregar como anexo planilla en formato Excel con los parámetros analizados y sus resultados, así como copia de los certificados de laboratorio que den cuenta de los muestreos y análisis
- Resultados de monitoreo de agua subterránea en los pozos indicados en las RCA N° 303/2014 y 304/2014.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

2. En cuanto a la **acción N° 6.1** se deberá indicar en la sección **forma de implementación** los contenidos mínimos que contendrá la propuesta de programa. Asimismo, se solicita considerar la construcción y habilitación de nuevos pozos de monitoreo que permitan realizar el seguimiento de la calidad del agua de todos los pozos fracturados, ya que los puntos de monitoreo indicados en el Informe de Análisis y Estimación de Efectos Cargos N° 6 no son representativos de todos los pozos fracturados.

3. En cuanto a la **acción N° 6.2** se solicita su reemplazo por la siguiente redacción “*Implementación del programa de monitoreo de calidad del agua en puntos representativos asociados a la ubicación de los pozos fracturados en virtud de las RCAs N° 303/2014 y N° 304/2014*”.

4. En **forma de implementación** se deberá ajustar la misma, en razón de la solicitud de construcción y habilitación de nuevos pozos de monitoreo.

5. En lo que respecta al **plazo de ejecución**, se solicita indicar “*A partir del 2 mes desde la notificación de aprobación del PdC, y durante la ejecución del PdC*”. Por lo anterior, el detalle de la frecuencia de monitoreo deberá trasladarse a la sección forma de implementación.

6. En cuanto a los **costos**, se solicita eliminar la nota al pie número 6, y agregar dicha explicación en documento adjunto respectivo.

ii. **SEÑALAR** que Empresa Nacional del Petróleo, debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

iii. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el

Resuelvo I.- de la presente resolución- Empresa Nacional del Petróleo tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER POR PRESENTADOS, los documentos acompañados en presentación de fecha 28 de enero de 2020.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Empresa Nacional del Petróleo, con domicilio en José Nogueira N° 1101, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica chilena

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


Gonzalo Parot-Hillmer
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DJS/ARS

Carta certificada:

- Representante legal Empresa Nacional del Petróleo, José Nogueira N° 1101, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica chilena

C.C.

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional Magallanes, SMA

Rol F-001-2020